



**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-126/2021  
y Acumulados.

**PROMOVENTE:** C. Néstor Armando Camacho  
Mauricio.

**ASUNTO:** Se rinde informe circunstanciado.

**OFICIO:** TEEA-PIII-100/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue interpuesto por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

El C. Néstor Armando Camacho Mauricio, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, el accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, reproduciendo las mismas aseveraciones que consideró en su escrito inicial, sin establecer de manera clara y formal de qué manera esta autoridad de justicia electoral local, vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Lo anterior, dado que como puede precisarse en la demanda, el actor indica que se transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad y legalidad, sin embargo, omite indicar los hechos que a su ver no fueron valorados y/o la forma en que fueron omitidos.

Este razonamiento encuentra base en que, los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### **III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.**

En el caso particular, el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, a lo largo de su escrito inicial de demanda, aseveró que el Instituto Estatal Electoral fue omiso al contemplar que las cuotas a grupos de atención primaria debieron reflejarse en el ejercicio del cargo, por lo que, a su ver, dicha autoridad inaplicó deliberadamente diversos preceptos constitucionales relativos al principio pro-persona, así como los principios de pluralidad, inclusión y diversidad en la integración del órgano legislativo.

-En esta tesitura, cabe advertir que el Instituto Estatal Electoral implementó las cuotas en favor de las personas que integran grupos vulnerables; en las cuales se obligó a los partidos políticos a postular cuando menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual o con alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de las posiciones a asignar. -

Por tal circunstancia, en la sentencia combatida, se estimó que no le asistió la razón al actor, en consideración a que dicha autoridad electoral administrativa tuvo el deber de designar al promovente en la posición que el respectivo partido político consideró pertinente, por el hecho de pertenecer a la cuota de personas con discapacidad.

Lo anterior es así, ya que en el acuerdo CG-A-26/2021<sup>2</sup>, se advirtió que **la única acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a tales grupos minoritarios, más no se estableció la obligación de realizar una designación de forma automática.**

Por tanto, se concluyó que el primer y único derecho reconocido en favor de tales grupos -en el contexto político-electoral-, fue precisamente la posibilidad de ser postulados para un cargo de elección popular, sin que tal derecho se extendiera o previera la necesidad de que la autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber de procurar el acceso automático al cargo.

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

<sup>2</sup> Acuerdo en el que establecieron los lineamientos que prevén las cuotas en favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y de las personas con alguna discapacidad para el proceso electoral ordinario 2020-2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este orden de ideas, en el fallo jurisdiccional impugnado, se estimó que el alcance y contenido de las acciones afirmativas que se establecieron en favor de tales grupos minoritarios, fue el derecho a la postulación, y no a la designación o integración automática de tales candidaturas.

De ahí que se determinó que la autoridad administrativa electoral no incumplió alguna obligación que le exigiera garantizar un acceso real y efectivo al cargo en beneficio de las personas con alguna discapacidad.

### **CONSTANCIAS.**

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

  
**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**